

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se cumplió el término de suspensión solicitado por las partes. Provea. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H  
DDA: PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO  
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00155-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI P.H, a través de apoderado(a) judicial, en contra de PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO, de conformidad a lo previsto en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00155-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 19 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 18 del 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADOS: FABIAN VIVEROS VIVEROS Y FERNANDO VIVEROS VIVEROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali – Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, presentado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada FABIAN VIVEROS VIVEROS Y FERNANDO VIVEROS VIVEROS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, designada como curador(a) ad-litem del demandado(a), **FABIAN VIVEROS VIVEROS Y FERNANDO VIVEROS VIVEROS**, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a).- NATHALY MOSQUERA VALENCIA quien recibe notificaciones en el correo electrónico JAGMA\_04@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2019-00543-00)



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación al pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALDUVER PALACIO MEJIA  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GIRON CAICEDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

*"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

*"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada MARIA VICTORIA GIRON CAICEDO, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (**CONCEJO SANTIAGO DE CALI**) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada MARIA VICTORIA GIRON CAICEDO, comunicado mediante oficio No. 4954 de Diciembre 18 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

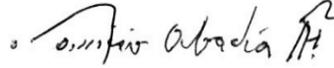
RESUELVE:

OFICIESE al pagador **CONCEJO SANTIAGO DE CALI**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice de la demandada MARIA VICTORIA GIRON CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.300.603 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4954 de Diciembre 18 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190090800.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

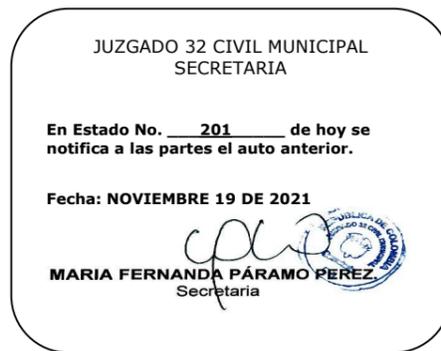
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2019-00908-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación al pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA  
DEMANDADO: TOMAS CALLEJAS VERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

*"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

*"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"*

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado TOMAS CALLEJAS VERA, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado TOMAS CALLEJAS VERA, comunicado mediante oficio No. 2402 de Octubre 14 de 2020, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

**RESUELVE:**

OFICIESE al pagador **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice del demandado **TOMAS CALLEJAS VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.063 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 2402 de Octubre 14 de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220200043900.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.**  
(760014003032-2020-00439-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
DEMANDADO: JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN  
RAD. 760014003032-2020-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

La Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora, allega escrito al correo institucional del juzgado el día 14 de octubre de 2021, por medio del cual informa que ha llegado a un compromiso de pago con el demandado JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN, por lo que solicita la suspensión del proceso desde el día 14 de octubre de 2021 hasta el 30 de febrero de 2022, escrito el cual es coadyuvado por el demandado, petición que por ser viable al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., a través de endosataria en procuración, contra el señor JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN, hasta el 30 de febrero de 2022, a partir del 14 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito donde solicitaron la suspensión del proceso.

2.- Vencido el referido lapso de suspensión, se reanuda de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00528-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CRUZ TAMAYO  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA LUNA CALVACHE

INTERLOCUTORIO No. 2723

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la modificación del oficio a través del cual se comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos el decreto de la medida cautelar adoptada en el presente trámite, por existir error en el número de cédula de la demandada.

Conforme a lo solicitado por dicha mandataria, advierte el juzgado que no se puede acceder a dicha petición por lo siguiente:

El oficio se libró conforme a lo dispuesto en el auto que decretó la medida cautelar, providencia que se emitió conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito a través del cual solicitó la práctica de medidas cautelares, en donde indicó que el número de cédula de ciudadanía de la demandada SANDRA MILENA LUNA CALVACHE era el No. 31.992.018, auto contra el cual no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, el error que endilga la apoderada al citar el número de cédula de ciudadanía proviene de lo expresado por ella en el texto del escrito de medidas cautelares, pues fue en dicho memorial donde citó como número de cédula de ciudadanía de la demandada SANDRA MILENA LUNA CALVACHE el No. 31.992.018, y acorde con ello se decretó la medida, sin que exista ningún error por parte del Juzgado al anotar y al elaborar el oficio de embargo, pues el mismo corresponde al número de cédula expresado por dicha parte,

Por lo tanto, a quien le corresponde corregir el error que se presenta en el escrito de medidas previas es a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, para que así se pueda corregir la medida y librar nuevamente el oficio de embargo con el número correcto de la cédula de la demandada.

En consecuencia, este juzgado, DISPONE:

NEGAR la solicitud de modificación o corrección de oficio de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00363-00)

01



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que se encuentra pendiente de resolver escritos presentados por las partes, al correo institucional del Despacho, en donde solicitan se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada, la suspensión del proceso y el levantamiento de medida embargo de bancos. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"  
DDO. : ANA MARIA CARDOZO VARGAS  
RADICACION: 760014003032-2021-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2724

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y los escritos allegados al correo institucional del juzgado los días 12 de octubre y 2 de noviembre del año en curso, donde la demandada ANA MARIA CARDOZO VARGAS, pide se de por notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2246 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, e igualmente que de común acuerdo con la parte demandante solicitan la suspensión del proceso por 3 meses y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo a bancos, peticiones que son corroboradas por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 4 de noviembre del año en curso, y por ser procedentes se accederán a ella.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso, se dará por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la presentación de dicho escrito.

Igualmente, se dispondrá la suspensión del proceso por un periodo termino inicial de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del memorial, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, conforme a la solicitud elevada por las partes de común acuerdo.

Y finalmente se levantará la medida de embargo de las cuentas bancarias, por solicitud expresa de las partes sin que hay condena en costas para ninguna de las partes.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

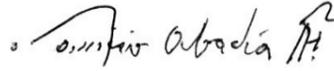
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARIA CARDOZO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.633, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 2246 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", a partir del 12 de octubre de 2021 fecha de presentación del memorial ante el correo institucional del juzgado (art. 301 inciso 1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", a través de apoderada judicial, contra la señora ANA MARIA CARDOZO VARGAS, por el termino inicial de tres (3) meses, contados a partir del 12 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito donde solicitaron la suspensión del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias, decretadas a través de auto interlocutorio N° 2247 del 27 de septiembre de 2021, comunicadas mediante oficio N° 2822 del 27 de septiembre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00665-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : JOHN FREDY OCAMPO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOHN FREDY OCAMPO RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$41.999.989,76), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 4510083729.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 11 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00705-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSE MESIAS CAMARGO CRISTANCHO  
DEMANDADO : DEYBER YADIR ORDUÑA HERNANDEZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00836-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2600 del 03 de Noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por JOSE MESIAS CAMARGO CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, en contra de DEYBER YADIR ORDUÑA HERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por JOSE MESIAS CAMARGO CRISTANCHO, a través de apoderado judicial, en contra de DEYBER YADIR ORDUÑA HERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00836-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOP-ASOCC  
DEMANDADO : DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00842-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2602 del 03 de Noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00842-00)

04

